

RESOLUCIÓN N° 29 /25

Formosa, 11 de Febrero de 2025.-

VISTO:

Estas actuaciones caratuladas “**S. F. O S/EJECUCIÓN PENAL**”, Expte. N.º ***Año: 2023, registro de este Juzgado de Ejecución Penal, venidas a despacho para resolver la petición de “Libertad Condicional” realizada por el Sr. Defensor Particular -Dr. R. P. - a favor del interno F. O. S, a pág. 98, y

CONSIDERANDO:

Que en autos el interno S. F. O viene cumpliendo una condena de SEIS (06) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual término de la condena, por considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos de “ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL” -previstos y reprimidos por los arts. 119 1º - 3º párrafo, art. 42 y 55 del Código Penal- aplicada por el Tribunal de Juicio -Excma. Cámara Segunda en lo Criminal- Sentencia N.º *****/23, de fecha 17 de Febrero de 2023.-

El condenado de referencia se encuentra privado de su libertad según cómputo de pág. 23 desde el 11 de Septiembre de 2019, encontrándose en condiciones temporales de acceder al derecho petitionado -Libertad Condicional- desde el 11 de Enero de 2024; operando el vencimiento de la pena el 11 de Marzo de 2026.-

Que los arts. 13; 14; y 17 del Código Penal y el art. 104 ley 24.660 (en cc. con los arts. 1, 28 y 101 ley 24.660) establecen los requisitos para la concesión de la Libertad Condicional, a saber: a) Cumplimiento de una parte de la condena impuesta; b) observación regular de los reglamentos carcelarios -conducta-; c) Prohibición de la concesión de este derecho al reincidente; d) Que al interno no se le haya revocado el beneficio anteriormente e) Informe de la Dirección Penitenciaria Provincial que aluda en la evolución positiva del interno en su proceso de reinserción social -concepto- y f) Informe de peritos que pronostiquen en forma individual y favorable la reinserción social del penado.-

Atento al beneficio petitionado por el condenado, resulta necesario verificar en autos la concurrencia de los presupuestos legales a efectos de resolver su procedencia, y a tales fines se han requerido diversos informes técnicos; adosándose a pág. 110, el Informe Técnico Criminológico -UPP N.º 5 Clorinda- (de conducta y concepto) de fecha 09 de Octubre de 2024, a págs. 120/122, el Informe Psicológico remitido por la Dirección General de Unidades Penitenciarias Provincial (realizado por el Lic. Libio Rafael López), de fecha 09 de Diciembre de 2024, y a pág. 117/118 y vta, se añade el Informe Socioambiental N.º 245/24, de fecha 27 de Noviembre de 2024, practicado por la Oficial de Prueba -Lic. Piris Marina- de la Segunda Circunscripción Judicial

Que conferida la vista al Procurador Fiscal N.º 2 de la Segunda Circunscripción Judicial a pág. 125 punto 1º, en fecha 12 de Diciembre de 2024, el titular - Dr. Miguel Angel Ortiz-, dictamina diciendo que “deviene improcedente la concesión del beneficio de Libertad Condicional condicioinal a favor de F. O. S, atento al contenido del



Informe Psicológico de pág. 120/121, que alude a un pronóstico desfavorable de auto control y autodisciplina respecto del penado en cuanto a producir episodios violentos, de concedérsele el beneficio solicitado; como tampoco se observan efectos beneficiosos que la libertad condicional pueda tener sobre su futuro personal, familiar y social, siendo la evolución personal -POBRE-. (ver Dictamen a págs. 127 y vta de fecha 18 de Diciembre de 2024).

Por otra parte, es dable señalar que se dió cumplimiento a los recaudos establecidos por el 11 bis inc. c) de la Ley 24.660, (incorporado por el art. 7° de la Ley N°27.375), de conformidad a las notificaciones practicadas a la Sra. E. L (madre de las victimas del delito de condena de autos), conforme diligenciamiento agregado a págs. 108/109 remitido por la Comisaria Seccional Tercera de esta ciudad.

Analizadas las actuaciones, se advierte que si bien el requisito temporal se encuentra cumplido (Art. 13 del Código Penal), como así también los requisitos c) y d), no puedo dejar de señalar que le asiste razón al Sr. Fiscal cuando dictamina que deviene improcedente el beneficio petitionado, pues no se dan todos los requisitos legales que establece el art. 13 del Código Penal.-

En efecto, del Informe Técnico Correccional remitido por la Dirección de la Unidad Penitenciaria Provincial N.º 5 Clorinda, se advierte que el penado ha alcanzado una calificación de tan solo 7 puntos en conducta y en concepto, transitando actualmente la Fase de Confianza en el Régimen de la Progresividad Penitenciaria, según las conclusiones del Informe Correccional de pág. 110.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Judicatura respecto al requisito f) el resultado es DESFAVORABLE, en atención a que el Informe Psicológico del Servicio Técnico Criminológico (de pág. 120/122) remitido por la Dirección General de Unidades Penitenciarias y realizado por la Lic. Claribel E. Mura, no ha sido positivo para la procedencia del beneficio solicitado, pues en él se alude que el interno detenta un “pronóstico desfavorable de verificar autocontrol y autodisciplina en cuanto a no producir episodios violentos de concederse la Libertad Condicional atento al delito por el que fue condenado de “ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL”, tampoco se observa el efecto beneficioso que la Libertad Condicional pueda tener sobre su futuro personal, familiar y social”; siendo la ponderación de su evolución personal “POBRE” del que se deduce su MENOR posibilidad para una adecuada reinserción social al momento de la presente evaluación”.

En efecto no puedo dejar de remarcar que, los indicadores remarcados por el Servicio Criminológico inciden en gran parte para que la suscripta opine que el penado todavía no se encuentra preparado para retomar su vida social pues se remarca como dato en contra que el interno presenta bajo nivel de tolerancia a la frustración, control de impulsos lábil, rasgos de irritabilidad con dificultad para asumir responsabilidades y mecanismos defensivos insuficientes. Presenta evidencia de contar con escasos recursos intelectuales y afectivos para controlar los impulsos agresivos/hostiles, evidenciándose una evolución personal “POBRE” para una adecuada reinserción social, y en virtud a tales consideraciones resulta recomendable la continuidad del tratamiento psicológico, continuo y sistemático, a fin

de que el condenado aprenda a controlar sus emociones y pueda encontrar otras formas de resolución de conflictos.

Concretamente, entiende esta Judicatura que resulta sumamente necesario que el penado se someta a un intensivo tratamiento terapéutico que lo ayude a controlar sus impulsos y conducta para así evitar posibles actos antijurídicos en el futuro, pues las conclusiones de la psicóloga -Lic. Caribel E. Mura- hacen presumir a esta Magistrada que el interno no acataría las reglas de conductas que eventualmente le serían impuestas para el régimen pretendido, las cuales demandan un “absoluto autogobierno” de su conducta; y para ello, al analizar la procedencia de las condiciones no corresponde atender únicamente al desempeño intramuros, sino mas bien apuntar a una visión integral de como podría evolucionar la persona en la vida libre, basándose en las herramientas que haya podido adquirir en su lugar de alojamiento, y la personalidad marcada por el Servicio Criminológico denota que es una persona conflictiva con problemas para adaptarse en el medio social.

Por otra parte, cabe destacar que del Informe Socio-ambiental N.º 245/24 obrante a pág. 117/118 y vta., surge el carácter DESFAVORABLE del domicilio propuesto por el condenado sito en R. N, calle R.A y J. R. de la ciudad de C. , provincia de Formosa, en atención a que se estima que el entorno propuesto no sería adecuado, teniendo en cuenta que la vivienda propuesta se ubica lindante a la de un familiar con dos niños pequeños, nieto de la Sra. C. G. (tutora y pareja del penado), observándose la circulación de niños, niñas y adolescentes sin supervisión adulta en la vía pública, considerando la Lic Piris Marina “poco probable -por la proximidad- que la Sra. C. G. desista de los espacios compartidos con sus nietos”. Además, la tutora de mención manifestó no creer en la culpabilidad de su familiar respecto al delito de condena, lo cual podría conllevar a una escasa toma de recaudos ante la posible presencia o visita de niños, niñas y adolescentes, por lo que por lo que el lugar no resultará propicio para la residencia del penado, (teniendo en cuenta el delito contra la integridad sexual por el cual fue condenado), en tanto se impone priorizar el interés superior del niño ante el conflicto de intereses igualmente legítimos, a no exponerlos a posibles conductas que le ocasionen trastornos emocionales, pues por lo general los autores de este tipo de delitos le es indiferente el entorno social y las consecuencias que acarrearán su accionar, la actitud que lo caracteriza es someter a otros - los más débiles, como por ejemplo los niños-, a través de la violencia física, psicológica y la humillación.

Así las cosas, en atención a los instrumentos técnicos agregados y merituados permiten inferir a la suscripta que -conforme a las reglas de la sana crítica racional- el penado F. O. S no ha evolucionado positivamente en su proceso de reinserción social, resultando imperioso e imprescindible que aquél intensifique el tratamiento psicológico y penitenciario, a fin de tratar su trastorno emocional para lograr que el condenado adquiera conciencia de responsabilidad subjetiva, aprenda a respetar la ley y asumir errores, pues el objetivo primordial al que aspira la ejecución de la pena privativa de libertad es que el penado aprenda a comprender la gravedad de sus actos y la sanción impuesta, a fin de lograr una exitosa “reinserción social” de manera de no reincidir en



hechos delictivos (Art. 1 de la Ley 24.660). Para ello, deviene menester que se someta a Programas Psico-educativos y Psico-sociales, a efectos de alcanzar la capacidad reflexiva respecto de la conducta delictiva que ha tenido, y el daño que ha causado -tanto a sí mismo, víctima, familia y sociedad en general- y a partir de allí posibilitar un proceso de cambio y modificación de sus tendencias y conductas antisociales en el futuro, y posibilitar una adecuada reinserción social (art. 79, ley 24.660).

Por ello entiende la suscripta que no obstante cumplir el penado el requisito temporal que exige el Art. 13 del Código Penal para acceder al beneficio de Libertad Condicional, y que no ha sido declarado reincidente (conforme art. 14 C.P), carece de las demás pautas establecidas por la ley para acceder al citado Instituto. Es decir, en rigor de verdad, no resulta suficiente para el otorgamiento de la Libertad Condicional el “mero cumplimiento del tiempo de detención”, que en este caso sería las dos terceras partes de la condena, sino que es una exigencia legal que el informe de los peritos pronostiquen en forma individualizada y favorable la reinserción del penado (Art. 13 C.P), y prescindir considerar la opinión de la psicóloga forense quien se ha expedido de conformidad al Art. 240 C.P.P, sería suplir un requisito que está establecido legalmente, lo que además equivaldría a desentender el delicado tratamiento interdisciplinario propio de la pena privativa de libertad y también el permanente control judicial. Por lo que resulta sumamente necesario que el penado se someta a un tratamiento terapéutico que lo ayude a controlar sus impulsos y su conducta para así evitar posibles actos antijurídicos en el futuro.

En este orden de ideas, y concordando con el Fiscal Ortiz, los instrumentos técnicos agregados y merituados permiten inferir a esta Magistratura que el penado F. O. S no ha evolucionado positivamente en su proceso de reinserción social; resultando imperioso e imprescindible que aquél intensifique el tratamiento psicológico y penitenciario, a fin de tratar su conflictividad para lograr que el condenado adquiera conciencia de responsabilidad subjetiva, y obtenga un favorable pronóstico de reinserción social, a efectos de permitir mas adelante el egreso de una persona al medio libre, del que se pueda esperar su no reincidencia.

En consecuencia, atento a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, legislación citada, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, y conforme a las facultades y competencias otorgadas a esta Magistratura (art. 3 y 4 de la Ley N.º 24.660, y art. 26 bis C.P.P.).-

RESUELVO:

1) DENEGAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL -por el momento- solicitado por el interno S. F. O en razón a los considerandos antes señalados.-

2) Invítese al interno S. F. O que intensifique un tratamiento psicológico y penitenciario integral para lograr una exitosa reinserción social, debiendo comunicar a esta Judicatura su decisión, a los fines de realizar las comunicaciones pertinentes.-

3) Regístrese. Notifíquese vía e-mail al Ministerio Público Fiscal N.º 2 de la Segunda Circunscripción Judicial y al Sr. Defensor Particular -Dr. R. P. - y a la U.P.P. N.º 5 C.-.

ANTE MÍ.-



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Dra. Silvia Edith Benitez
Jueza de Ejecución Penal

Dra. Liliana Ayala
Secretaria

